

RECOMENDACIONES ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho

VISTO para resolver el expediente número **12/18-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DEL HOSPITAL GENERAL “FELIPE G. DOBARGANES” DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La parte lesa señaló que el día 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, cursando su tercer embarazo, ingresó al Hospital General de San Miguel de Allende, Guanajuato, por presentar sangrado vaginal. Asimismo, refirió que durante su estancia le fue brindado un trato diferenciado e indigno por parte de personal médico, de enfermería y trabajo social, en virtud de que fue identificada por este último como derecho-habiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo cual consideró una violación del derecho a la protección de la salud en su modalidad de violencia obstétrica.

CASO CONCRETO

- **Violencia Obstétrica**

Consideraciones Previas.

La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En el párrafo primero de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que: "...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, y su protección, se encuentra el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo ésta como la exigencia de ser apropiados médica y científicamente.

Asimismo, en la NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, dispone que:

“La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución.”

Tanto la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia; el deber del personal de las instituciones públicas de abstenerse de cualquier acto de violencia contra la mujer y de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer.

La Organización de las Naciones Unidas en coordinación con la Red Latinoamericana del Caribe y de Bioética, hace referencia a la violencia obstétrica, misma que define como: *“el tipo de violencia ejercida por el profesional de salud sobre el cuerpo y los procesos productivos de las mujeres. Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente, aunque no con exclusividad, en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto”.*

Ante los alcances de la violencia obstétrica, la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como muchas organizaciones sociales de mujeres interesadas en la erradicación de estas prácticas, han reiterado que la

violencia obstétrica constituye una violación a los derechos humanos, por ser una expresión de la violencia de género contra las mujeres y por atentar contra el derecho a la protección de su salud que también está relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos vitales para una vida digna y libre de violencia de las mujeres en todas las etapas de su vida. En este sentido, dicho Organismo Internacional en el documento "Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud", publicado en 2014, declaró -respecto de la violencia sufrida por las mujeres durante el parto en los centros de salud- que:

"El maltrato, la negligencia o falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y principios internacionales de derechos humanos (...) [e]xiste una notable agenda de investigación para lograr una mejor definición, medida y comprensión del trato irrespetuoso y ofensivo a las mujeres en el parto, y cómo prevenirlo y erradicarlo."

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación 6/2017, enfatizó que la violencia obstétrica es

"una manifestación de las relaciones asimétricas de poder entre el personal médico y las mujeres embarazadas que acuden a las instituciones de salud, mismo que está asociado a un conjunto de predisposiciones producto de una problemática estructural del campo médico, hacen posible un conjunto de conductas represivas basadas en la interiorización de las jerarquías médicas. Se observa con preocupación que en ocasiones la violencia obstétrica ha sido naturalizada por personal médico, y la sociedad en su conjunto. La normalización de estas prácticas autoritarias en las instituciones de salud redundan en violaciones a los derechos humanos de las mujeres."

La violencia obstétrica, como expresión de la violencia de género, es una manifestación de las relaciones asimétricas de poder que existen entre los profesionales de la salud y las mujeres embarazadas, en labor de parto o puerperio, las cuales revelan desigualdad, porque el personal de salud, avalado por las instituciones públicas y privadas, es quien finalmente decide sobre los procedimientos a realizar en el cuerpo de las mujeres, subordinando las necesidades de las mismas, con lo que obstaculizan el ejercicio de sus derechos humanos.

Al igual que otros tipos de violencia hacia las mujeres, la violencia obstétrica ha sido naturalizada e invisibilizada, de tal suerte que muchas de las mujeres que la viven creen que es normal o natural, porque al desconocer sus derechos humanos, reproducen actitudes de sumisión en algunos casos, frente al personal de salud. Algunos médicos reproducen su rol, actitudes y prácticas sin detenerse a reflexionar si son las más adecuadas en el marco de protección de los derechos humanos de las mujeres y del producto de la gestación.

La violencia obstétrica resulta en una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de salud, por una inadecuada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que en casos severos llega a provocar la pérdida de la vida de la mujer, derivada de una inadecuada acción u omisión en la prestación de servicios médicos, trato deshumanizado, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros, afectando también la relación materno-fetal.

Fondo del Asunto

Al formular su inconformidad, **XXXXX**, enfatizó su molestia en el hecho de que una vez que fue identificada por el personal médico, de enfermería y trabajo social del Hospital General de San Miguel de Allende, Guanajuato, como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -en lo sucesivo ISSSTE- aseguró fue destinataria de un trato diferenciado, al decir:

*"...Primero: Fui ingresada el día sábado 3 tres de marzo a las 9 nueve de la mañana al Hospital General de San Miguel de Allende, ya que presentaba en ese momento sangrado vaginal debido que me encontraba embarazada de mi tercer hijo, me subieron al primer piso a la sala de expulsión, ahí me checó un ginecólogo...me practicó un ultrasonido y me dijo que todo estaba bien, que me bajaría a piso para observación y para que estuviera en reposo absoluto, me bajaron a cama hasta las 5 cinco de la tarde, era la cama número 22, después las enfermeras me inyectaron algo para reforzar los pulmones del bebé y un antibiótico, ahí me dejaron hasta el otro día que me fue a visitar un ginecólogo...fue amable conmigo y me recetó lo mismo que el primero, después de eso el domingo no se presentó ningún médico solo las enfermeras y en la noche de ese domingo tuve sangrado más fuerte que el primero y hasta el lunes que en la mañana que llegó el doctor **Carlos** y me mandó hacer otro ultrasonido...recuerdo que el domingo 4 cuatro de este mes llegó una trabajadora social y en una hoja que pegó en la cabecera de mi cama la número 22, puso con crayón color verde "ISSSTE" y me dijo que por qué estaba ahí en el hospital si yo tenía ISSSTE, yo le comenté a la trabajadora social de la cual desconozco su nombre que sí me presenté en el ISSSTE y que ahí hay un letrado que dice que en caso de emergencia presentarse en el Hospital General... debo manifestar que a partir de que pusieron en la hoja de la cabecera "ISSSTE" el trato para conmigo fue muy descortés por parte de las trabajadoras sociales y también de las enfermeras...me revisó la ginecóloga del turno de la mañana, esta doctora me checó y dijo trae suficiente líquido no es una emergencia y dijo que ya estaban para trasladarme al ISSSTE, esta Ginecóloga me dijo textualmente "por qué ellos si reciben derechohabientes del ISSSTE y del IMSS, y que los enfermos que no son derechohabientes del ISSSTE o del IMSS no los reciben ni los atienden en esas instituciones y por qué yo si lo tengo que hacer", también le dijo a una doctora que estaba ahí, "yo ya no meto mano ahí, refiriéndose a mí, dijo que ya se va al ISSSTE a Celaya..."*

Cabe destacar que la quejosa al conocer el sentido del informe rendido por la autoridad, precisó que identificaba a las servidoras públicas responsables, pues puntualizó:

*“...del personal que ya ha comparecido identifico plenamente y ratifico mi queja en contra de ellos en primer lugar a la Ginecóloga Alma Patricia Ramírez Moya, a la enfermera Magdalena Álvarez Ceballos y a la trabajadora social Verónica Espínola Estudiante, excluyendo al demás personal médico, de trabajo social y de enfermería esto en virtud de que como dije en mi declaración inicial a partir de que la trabajadora social puso en la hoja de la cabecera ISSSTE el trato para mí y mi bebé fue muy descortés, así como lo que expresó la ginecóloga del turno de la mañana Alma Patricia Ramírez Moya, ya que refirió delante de mi textualmente “por qué ellos si reciben derecho habientes del ISSSTE y del IMSS, y que los enfermos que no son derecho habientes del ISSSTE y del IMSS no los reciben ni los atienden en esas instituciones y porque yo si tengo que hacerlo” y también dijo “yo ya no meto mano ahí”, refiriéndose a mí, y dijo también “que ya se va al ISSSTE de Celaya”, asimismo a la enfermera **Magdalena Álvarez Ceballos** la cual fue muy grosera conmigo, insistiéndome con lo de mi traslado y que ya no me revisaba, que dejó de monitorear la frecuencia cardíaca de mi bebé...”* Foja 206.

En el caso en estudio, del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se advierte que el día sábado 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, XXXXX –atendiendo a la indicación de la Clínica Médico Familiar del ISSSTE, con residencia en San Miguel de Allende, Guanajuato, para acudir en caso de urgencia al Hospital General del municipio en cita, lo cual fue constatado por personal de este Organismo mediante visita de inspección visible en foja 217–, ingresó al Hospital “Felipe G. Dobarganes”, en atención a que presentaba sangrado vaginal y se encontraba embarazada de su tercer hijo, siendo valorada aproximadamente a las diez horas de ese día por el servicio de urgencias en donde a través de la metodología de Triaje Obstétrico se obtuvo una calificación de verde, bajo riesgo.

Posteriormente, la quejosa es ingresada al módulo de obstetricia de urgencias en donde es atendida por el médico Gerardo Zúñiga Barajas, quien le diagnosticó un embarazo de 31.1 semanas de gestación y amenaza de parto prematuro, indicándole ingreso al área de labor en Tococirugía, en donde consecutivamente es valorada por el médico especialista en Ginecología y Obstetricia Miguel Ángel Alfaro Vega, quien mediante el interrogatorio, exploración y auxiliares de diagnóstico (ultrasonido) corroboró el diagnóstico, por lo que inició manejo con Nifedipino (utilizado para retrasar el parto prematuro inminente) y reposo absoluto dando un pronóstico reservado.

Durante la estancia de la agraviada en el centro hospitalario de referencia, comprendida entre los días 3 tres y 7 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, además del médico especialista mencionado en el párrafo precedente, fue atendida por el personal médico identificado como Sandra Vianey Servín Vázquez, Miguel Ángel Alfaro Vega, Carlos Abad Ortiz, Alejandro Rodríguez Espínola, Hugo Enrique Fajardo Castellanos, Alma Patricia Ramírez Moya, según se desprende de las constancias que integran el expediente clínico visible en fojas 24 a 93 del presente sumario.

De igual manera, la quejosa recibió atención por parte de personal de enfermería el que ha sido identificado como Tafat Alcantara León, María del Carmen Mayer Mejía, María Vázquez Ceballos, María del Rosario Miranda García, Ma. Magdalena Álvarez Ceballos, Yolanda Ramírez Otero, María de Lourdes Ríos Barranca, María Juana Damián Nolasco, Josefina Nanclares Molina, Brenda Landín García, Yessica Cecilia Rodríguez Martínez, Ma. Margarita Martínez Guerrero, Arely Pérez Pérez, Monserrat Belmonte Ramírez y Marcelina Estudiante Bautista, según se desprende de las constancias que integran el expediente clínico visible en fojas 24 a 93 del presente sumario.

Así también, se confirma que personal de trabajo social tuvo conocimiento del caso de la doliente, a saber, Ma. Teresa Verónica Espínola Estudiante, Fabiola Quintero Bousquet, María Alejandra Hernández Gil, Ma. Sofía Martínez Guerrero, según se desprende de las constancias que integran el expediente clínico visible en fojas 24 a 93 del presente sumario.

La primera referencia que hace alusión a la derechohabencia en el ISSSTE de la señora XXXXX, se observa a foja 49 del sumario que se resuelve, dentro de la nota de trabajo médico social elaborada por XXXXX, el día 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho. A este respecto aduce la agraviada que dicha servidora pública fue quien hizo latente su derechohabencia el domingo 4 cuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, cuando pegó una hoja en la cabecera de la cama número 22 veintidós, en la que incluyó con crayón color verde, la leyenda “ISSSTE, lo que estima fue la génesis de un trato diferenciado.

Al respecto, Ma. Teresa Verónica Espínola Estudiante, admitió haber realizado tal acción con la finalidad de acatar lo establecido por el *protocolo* además de agilizar su egreso del Hospital, pues a literalidad expresó:

“...el mismo día sábado que ingresó yo misma y de acuerdo al protocolo fui quien puso con un marca textos color verde amarillo Issste en su ficha de identificación de la paciente y reitero no fue discriminatorio sino que así lo hago con todos los pacientes y de acuerdo al protocolo con la finalidad de agilizar su egreso...”

Sin embargo, es dable advertir que la acción realizada por la servidora pública, más allá de realizar su labor conforme a los lineamientos correspondientes, efectuó tal acción sin que se confirmara la existencia de un protocolo que estableciera la facultad de realizar tal procedimiento, aunado a que la finalidad de su proceder, no incluía la atención médica debida hacia la paciente a efecto de que se estabilizara la condición de urgencia que presentaba la quejosa.

Lo anterior es así, toda vez que la supervisora del área de Trabajo Social, Ma. Sofía Martínez Guerrero, contravino lo argumentado por trabajadora social Ma. Teresa Verónica Espínola Estudiante, pues la primera de las mencionadas adujo que la condición de su derecho-habencia debe apuntarse en las notas de trabajo social que integran el expediente clínico, por lo que no es necesario colocar en la cama de los pacientes dicho señalamiento,

situación que presume, que la acción realizada por Ma. Teresa Verónica Espíndola Estudiante no se encuentra facultada en el protocolo al que hizo referencia, además de que no describió el nombre del mismo.

Aunado a lo anterior, la supervisora, advirtió que la Secretaría de Salud, participa en un convenio en el que se tiene establecido la atención médica para cualquier usuario aunque no sea derechohabiente, el cual consiste en estabilizar su estado de salud y posteriormente realizar su traslado al centro de salud correspondiente; tal manifestación contradice la finalidad expuesta por la trabajadora social Ma. Teresa Verónica Espíndola Estudiante, pues recordemos que aseveró como finalidad de su acción, el agilizar su egreso del Hospital General de San Miguel de Allende, sin mencionar que el objeto fuera estabilizar a la quejosa.

A literalidad la supervisora de trabajo social, Ma. Sofía Martínez Guerrero, mencionó:

“...en el caso del ISSSTE se tiene un convenio con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en el sentido de que su derechohabientes se atenderán en las unidades de la Secretaría de Salud del Estado al tratarse de una urgencia y una vez que se estabilizan se remiten a su unidad de derechohabencia, en este sentido hago mención que al momento que un paciente ingresa al Hospital Felipe G. Dobarganes por urgencias, se elabora un formato de ingreso en el que entre otros datos se señala si es derechohabiente de otra Institución, por ello no es necesario anotar en la cama de los pacientes que pertenece a otra Institución porque cualquier persona que intervenga en la atención del paciente de que se trate tiene posibilidad de verificar el expediente su derechohabencia...”

De tal suerte, se tiene acreditado que la servidora pública más allá de realizar su labor conforme a los lineamientos técnicos y jurídicos correspondientes, tenía la obligación de actuar conforme al principio constitucional de respeto a la dignidad humana, es decir, brindar el servicio público a la particular procurando en primera instancia que la paciente se encontrara en buen estado de salud, previo a realizar los trámites para agilizar su egreso al hospital correspondiente, aunado a que debió contemplar que la inconforme se encontraba en ese nosocomio por motivo de urgencia.

Lo anterior, conforme al mandato constitucional que impone el deber a todos los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la totalidad de las mexicanas y mexicanos, en el caso concreto el derecho a una vida libre de violencia obstétrica, en el entendido que la particular acudió al hospital estatal por considerar que se encontraba en una emergencia obstétrica y el citado nosocomio tenía la obligación de atender a la particular de acuerdo al Convenio General de colaboración que celebraron la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado celebrado en el mes de mayo del año 2009 dos mil nueve.

Ahora bien, no se desdeña que esta Procuraduría constató que la quejosa, sí recibió atención médica, pues del expediente clínico, obran anotaciones médicas y de enfermería, además que se observan registros alusivos a monitoreo de signos vitales, plan de manejo y tratamiento de la paciente, recomendaciones de vigilancia, así como atención de factores de riesgo y pronóstico, lo cual son elementos de convicción que advierten que se efectuaron acciones de atención médica a XXXXX, por parte del personal médico Sandra Vianey Servín Vázquez, Miguel Ángel Alfaro Vega, Carlos Abad Ortiz, Alejandro Rodríguez Espíndola, así como el personal de enfermería Tafat Alcantara León, María del Carmen Mayer Mejía, María Vázquez Ceballos, María del Rosario Miranda García, Yolanda Ramírez Otero, María de Lourdes Ríos Barranca, María Juana Damián Nolasco, Josefina Nanclares Molina, Brenda Landín García, Yessica Cecilia Rodríguez Martínez, Ma. Margarita Martínez Guerrero, Arely Pérez Pérez, Monserrat Belmonte Ramírez y Marcelina Estudiante Bautista.

Además que el alta hospitalaria de la señora XXXXX, obedeció a que en el hospital general de San Miguel de Allende, no se contaba con la disponibilidad del servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN), y no a su derechohabencia al ISSSTE, tal como se desprende de la solicitud de referencia médica obrante a foja 52 vuelta del sumario.

Sin embargo, se destaca la declaración de la doctora Sandra Vianey Servín Vázquez, quien ante personal de este Organismo aseveró haber atestiguado cuando la gineco-obstetra Alma Patricia Ramírez Moya, formuló comentarios lesivos a la dignidad de la señora XXXXX, pues aseveró:

*“...En relación a lo que narra la quejosa con respecto a la ginecóloga de la que se queja que dijo “que ellos si reciben derecho habientes del ISSSTE y del IMSS y que no es así por parte de esas instituciones, y porque yo sí lo tengo que hacer y que también dijo yo ya no me meto ahí, refiriéndose a la quejosa”, debo decir tajantemente que yo no fui esa ginecóloga y en honor a la honestidad puedo decir que **sí escuché esto que manifiesta la quejosa de mi compañera ginecóloga del turno matutino...**”*

De la declaración de la doctora Alma Patricia Ramírez Moya, la misma negó haber realizado las expresiones que le imputa la quejosa, no obstante se confirma que la misma ostenta el puesto de gineco-obstetra en el Hospital General de San Miguel de Allende, asignada al turno matutino con horario de siete a catorce treinta horas y aceptó la presencia de su compañera Sandra Vianey Servín Vázquez, en los momentos en que tuvo contacto con la señora XXXXX.

Las manifestaciones de la doctora Alma Patricia Ramírez Moya, actualizan un trato deshumanizado en menoscabo de las opiniones, necesidades y valoraciones emocionales de la señora XXXXX, y contravienen los postulados de la actualmente vigente NOM-007-SSA2-2016 “Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida”, que en su numeral 5.1.11 señala que la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto

de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución.

Tampoco pasa inadvertido para este Organismo, que la quejosa externó inconformidad por la acción atribuida a la enfermera Ma. Magdalena Álvarez Ceballos, referente a que fue muy grosera con ella, al insistirle con lo de su traslado, atribuyéndole que no la revisaba además de que dejó de monitorear la frecuencia cardiaca de su bebé, sin embargo, no logró confirmar la imputación realizada por la quejosa en cuanto al trato y la insistencia del traslado pues en el sumario no se cuenta con evidencias que acrediten la dolencia, aunado a lo anterior, la señalada como responsable al rendir su declaración ante este Organismo, refirió que en el turno correspondiente al día 06 seis de marzo, advirtió a la doctora de turno que la paciente seguía con salida de líquido, al decir:

“...el día martes 06 la volví a ver, entregándome el turno mi compañera XXXXX comentándome que estaba esperando la ambulancia porque se iba trasladar al ISSSTE de Celaya, ese martes que ingresé al turno si vi el letrado en la cabecera, en específico en la hoja de identificación que decía ISSSTE. Yo dejé el hospital el día miércoles 7 siete a las 08:00 ocho de la mañana y previo a mi salida y como se puede corroborar el expediente a las 06 de la mañana de ese miércoles le avisé a la Ginecóloga Servín que la paciente seguía con la salida del líquido y ella indicó que se pasara al área de toco o labor...”

La versión de la enfermera señalada, fue confirmada con la Hoja de Registros Clínicos de Enfermería de Segundo Nivel, que se encuentra integrado en el expediente clínico de la quejosa (foja 40 v) pues se aprecia que en el apartado de Respuesta de evolución y observaciones la servidora pública apuntó que la paciente *tiene salida de líquido durante el turno se le avisa a la doctora Servín ingresa al área de Toco*, además en el apartado de ejecución se apuntó que en el horario nocturno se le suministraron ciertos medicamentos.

Así también, se considera que la doctora Sandra Vianey Servín Vázquez, confirmó que le fue informada por la enfermera que cubrió la guardia del 6 de marzo de 2018 dos mil dieciocho del turno nocturno, que la paciente presentaba salida de líquido vaginal, pues a literalidad indicó:

“... el día martes 06 seis de los corrientes... a las 6:30 de la mañana del 07 siete de marzo de del año en curso me solicitó la enfermera encargada de piso que fuera a valorarla pues refería salida de líquido vaginal, por lo que acudí encontrando movimientos fetales presentes y normales...realicé una exploración vaginal encontrando el cérvix permeable... indiqué que se pasara a sala de labor para vigilancia...”

Por lo anterior este Organismo estima que los hechos atribuidos a la enfermera Ma. Magdalena Álvarez Ceballos no lograron ser acreditados, lo anterior se afirma así, pues dentro de la presente indagatoria, el dicho de la parte lesa se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia respecto a la mecánica en que tuvo verificativo el acto reclamado, además de que no se desprende ningún otro indicio que al menos en forma presunta, abone a su versión de hechos; sino por el contrario, de las pruebas de descargo se evidencian que la enfermera monitoreó a la quejosa durante su turno.

Consiguientemente, como se hizo alusión en líneas previas, las manifestaciones de la doctora Alma Patricia Ramírez Moya y la acción realizada por Ma. Teresa Verónica Espíndola Estudiante, sí atentaron contra la calidad de la atención en salud y repercutieron en la percepción del servicio brindado, pues no propician un trato respetuoso y de los derechos de la XXXXX, actualizando en la especie un caso de violencia obstétrica psicológica que se agrava tomando en consideración que la agraviada cursaba un diagnóstico de “*embarazo de 31.1 semanas de gestación y amenaza de parto prematuro*”, lo que le colocaba en una situación especial de vulnerabilidad ante sentimientos de miedo, angustia y otras emociones afines; por lo tanto, los malos tratos desplegados por las servidoras públicas en mención, resultan además de deshumanizados, también insensibles, groseros, descorteses, de tal manera que violentaron el derecho humano a un entorno libre de violencia obstétrica.

Como se mencionó en párrafos precedentes, la violencia obstétrica es una manifestación de las relaciones asimétricas de poder entre el personal médico y las mujeres embarazadas que acuden a las instituciones de salud; este poder está asociado a un conjunto de predisposiciones producto de una problemática estructural del campo médico que hoy hacen posible un conjunto de conductas represivas basadas en la interiorización de las jerarquías médicas.

La preocupación de este Procuraduría radica en que la violencia obstétrica sea naturalizada por personal médico, y la sociedad en su conjunto. Ante lo cual cabe advertir que un embarazo más seguro y protegido se afirma bajo la óptica garante del derecho universal a la salud sexual y reproductiva, la opción libre e informada, el respeto a la integridad física y el derecho a no sufrir discriminación ni coerción en todos los asuntos relacionados con la vida sexual y reproductiva de las personas, y a su vez recibir un trato digno y respetuoso bajo los derechos humanos y la perspectiva de género.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, define en la fracción VIII del artículo 5, la violencia obstétrica como todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estipula en sus artículos 35 y 46, la responsabilidad del estado, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las

mujeres y “asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres”. Por lo tanto, todos los establecimientos de salud, están obligados a brindar una atención médica con perspectiva de género, si esto no se cumple, como en el caso que nos ocupa, se evidencia una falta de compromiso institucional para respetar los derechos humanos.

El estado de vulnerabilidad de la señora XXXXX, queda evidenciado con la nota médica (foja 27 vuelta del sumario) correspondiente al día 6 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que la misma recibió atención psicológica orientada a contención emocional, por parte de la Psicóloga Celia Olmos Aguilar, al haber sido observada angustiada por su condición de riesgo de embarazo prematuro.

Con base en las anteriores consideraciones, este Organismo concluye que la doctora Alma Patricia Ramírez Moya y la trabajadora social Ma. Teresa Verónica Espínola Estudiante, son igualmente responsables por la violación al derecho a una vida libre de violencia en agravio de XXXXX, previsto en los artículos 1, 3, 4, 7, incisos a) y b), y 8, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, motivo por el cual es de formularse pronunciamiento de reproche en su contra.

Mención especial.

Este Organismo estima oportuno hacer énfasis en las certificaciones de fechas 16 dieciséis de abril, 14 catorce de mayo y 21 veintiuno de junio de 2018 dieciocho, en las que personal de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona “D”, con residencia en San Miguel de Allende, hizo constar que las servidoras públicas Ana Laura Soto Aranda y Leticia Tejeira, fueron omisas en hacer presentes ante este Organismo a fin de rendir su testimonio, no obstante que las mismas fueron citadas en tiempo y forma a efecto de comparecer para recabar su declaración en relación a los hechos materia de queja (foja 126, 181 y 215)

Sobre este particular, es de mencionar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, señala en su artículo 4º, como obligación de todas las personas en la aplicación de las disposiciones de dicha Ley, coadyuvar para el debido cumplimiento de la misma.

De igual manera, el artículo 65 del ordenamiento legal precitado, aduce que los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, siendo responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables (artículo 69).

En el caso concreto la disposición constitucional la encontramos en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.”

Por su parte, la disposición legal aplicable la encontramos en el numeral 63 de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala:

“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

En consideración a lo anterior, es de señalar que hasta la fecha de la presente resolución, no obra por parte de las servidoras públicas mencionadas causa de justificación que les haya impedido dar respuesta a la solicitud de este Organismo, lo que generó un retraso injustificado en la integración de la presente investigación, motivo por el cual es de formularse un respetuoso acuerdo de vista al Secretario de Salud del Estado, como superior jerárquico, a fin de poner en su conocimiento la falta actualizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

**Al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato
Doctor Daniel Alberto Díaz Martínez**

PRIMERA.- A efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de Alma Patricia Ramírez Moya, médico gineco-obstetra y Ma. Teresa Verónica Espínola Estudiante, trabajadora social, ambas adscritas al Hospital General "Felipe G. Dobarganes" de San Miguel de Allende, Guanajuato respecto de la Violencia Obstétrica, de la cual se doliera XXXXX.

SEGUNDA.- A efecto de que se diseñen e impartan al personal médico, de enfermería y trabajo social del Hospital General "Felipe G. Dobarganes" de San Miguel de Allende, Guanajuato, un curso de capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres, especialmente en el tema de violencia obstétrica y otro en la debida observancia de la NOM-007- SSA2-2016 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, el cual deberá ser impartido por personal especializado, con perspectiva de género y con énfasis en el trato humanizado hacia las mujeres para sensibilizar al citado personal de salud y así evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que emita una circular dirigida al personal médico, de enfermería y trabajo social en el que se les proporcione el contenido del Convenio General de colaboración que celebraron la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado acordado el día 28 veintiocho de mayo de 2009 dos mil nueve, en especial las cláusulas séptima (prestación de los servicios) y octava (Lineamientos para la prestación de los servicios), mismo que se implementó a efecto de que existieran lineamientos generales para que las citadas instituciones provean servicios de salud a través de sus unidades médicas a todas las mujeres de edad gestacional que presenten una emergencia obstétrica independientemente de su derechohabiencia y así evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, respecto a los hechos imputados a **Ma. Magdalena Álvarez Ceballos**, enfermera adscrita al Hospital General "*Felipe G. Dobarganes*" de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho a una Vida Libre de Violencia Obstétrica**, de la cual se doliera XXXXX.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, a fin de que provea lo conducente respecto a la omisión en que incurrieron las servidoras públicas **Ana Laura Soto Aranda** y **Leticia Tejeira**, adscritas al Hospital General "*Felipe G. Dobarganes*" de San Miguel de Allende, Guanajuato, quienes incurrieron en desacato al requerimiento de comparecencia formulado por este Organismo.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*